



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por **ROSANGELA GUERRA IGUARÁN.**, contra **CARLOS YORDI SANABRIA**

Radicación: 44 279 40 89 000 2015 00091 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 31 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días a que continuara con el impulso procesal del expediente, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, el numeral primero del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De lo anterior, en vista que a la fecha no se realizó el impulso requerido, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto a lo ya expuesto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la demanda ejecutiva instaurado por **ROSANGELA GUERRA IGUARÁN.**, contra **CARLOS YORDI SANABRIA**

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra del demandado en caso de existir. Líbrense los oficios respectivos por secretaria.



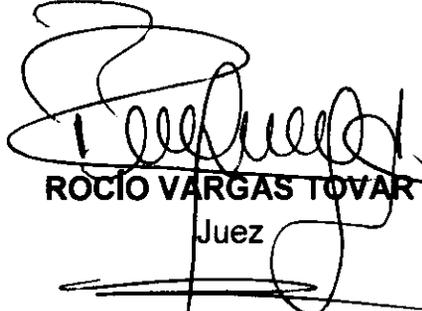
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

TERCERO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA

El auto anterior ratifica por pacto en el
numero 15 de fecha 21/10/22

Secretaría: 105